

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



5 de Octubre de 1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 161.

El Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 28 de Julio último al de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo que sigue:— Excmo. Sr. S. M. La Reina, en vista del expediente instruido á consecuencia de instancia del Ayuntamiento de Orotava en las Islas Canarias, relativa á que se declare la clase de papel sellado que deberá usarse en los asuntos oficiales que necesita promover la Comision local de instruccion primaria, se ha dignado resolver, que el libro de sesiones y acuerdos de las Comisiones locales de instruccion primaria, se escriba en papel del sello 4.º por las mismas razones que así lo hacen los Ayuntamientos, Consejos y Diputaciones provinciales, con tanto mas fundamento cuanto que dichas comisiones no son mas que una fracción de los Ayuntamientos, y su objeto puramente de interés municipal; pudiendo no obstante escribirse en papel de oficio los expedientes que se promuevan por la Comision en virtud de sus acuerdos, así como las certificaciones con que deban incoarlos, siempre que sean oficiales y no promovidos á instancia de parte. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se circule esta soberana resolución á los Gefes políticos, encargándoles su exacto cumplimiento.—Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y puntual cumplimiento. Burgos 28 de Setiembre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 162.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice en 23 de Setiembre último lo siguiente:

« El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 del actual dijo á los Inspectores y Directores generales de las armas lo siguiente:—Aproximándose la época en que los soldados del ejército procedentes del reemplazo del año de 1841, empezarán á cumplir los siete años señalados á su servicio en la ley de 14 de Agosto de aquel año, se ha servido la Reina mandar que V. E. prevenga lo necesario á quienes correspondan para que los individuos de tropa de aquella procedencia pertenecientes á los cuerpitos del arma de su cargo, obtengan sus licencias absolutas sin demora, luego que cumplan el tiempo de su obligación al servicio militar.

Y se inserta en el Boletín oficial para la conveniente publicidad. Burgos 2 de Octubre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 de Setiembre último me dice de Real orden lo siguiente:

Como aclaración á la Real orden circular de 10 de Julio último, S. M. la Reina se ha dignado mandar que el Subsecretario de este Ministerio despache los asuntos relativos á la dirección y administración del Ramo de Correos que por su naturaleza no exijan Real resolución, firmando en su consecuencia las comunicaciones respectivas,

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad y efectos que convengan. Burgos 2 de Setiembre de 1847.—Francisco del Busto.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

Segun manifiesta el habilitado de la clase de Reemplazo al Excmo. Sr. Capitan General en comunicación de 25 del actual, habia estraído de la Pagaduría militar en el dia anterior 23768 rs. importe de una mensualidad de los Comandantes de cantón de este distrito, correspondiente al presente mes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 28 de Setiembre de 1847.—El Comandante Gefe interino de E. M. Felix Cabada.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Estando dispuesto por Real orden de 22 del mes de Setiembre último, que desde el día 15 del actual se bajen los precios de ciertas clases de tabaco, cuya Real disposición se comunica por separado, estoy en el deber de adoptar las medidas que crea necesarias á poner los intereses de la Hacienda á cubierto de la mas leve defraudacion, asi como uniformar las operaciones que hayan de practicarse: en su consecuencia he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan y hagan cumplir las disposiciones siguientes:

1.^a El día 15 á última hora del referido mes de Octubre, se hará un repeso y recuento de los tabacos que existan en los estancos de cada uno de los pueblos, cuya diligencia presenciará el Alcalde en donde no haya administracion, con asistencia de Escribano si lo hubiese y en su defecto del fiel de fechos ú hombres buenos, formando testimonio de las existencias que resulten para el día 16, el cual se remitirá sin intermision á esta Intendencia, cuidando de que se redacte con la mayor claridad, con expresion de la clase de cada uno de los tabacos.

2.^a Al abrirse el estanco el día 16 por la mañana cuidarán los Alcaldes de que en todos ellos se encuentren fijadas las tarifas de los nuevos precios que oportunamente les serán dirigidas á sus encargados por el Administrador respectivo, dando parte de la menor falta que observen.

3.^a No será inconveniente para que se lleve á efecto la baja de precios acordada, el que las existencias que para el día 16 resulten en poder de aquellos estanqueros que pagan anticipadamente los valores, lo hayan hecho al precio superior que hoy tienen, puesto que la diferencia les será abonada con puntualidad.

Espero, pues, del celo por el mejor servicio de que deben hallarse revestidas las autoridades á quienes me dirijo, que responderán dignamente á esta confianza que de ellas se hace, pues sí, como no es de esperar, se viese defraudada, necesariamente tendrian que sufrir todo el rigor de la ley. Burgos 2 de Octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.—Manuel Maria Cabello, Srio.

CONTINUACION DEL DECRETO

sobre reforma de la Contribucion Industrial y de Comercio

Art. 50. Toda Autoridad, Alcalde, Ayuntamiento, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia, sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del espediente que se instruirá y someterá á su resolusion.

Art. 51. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de la presente ley.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.^o 2.^o y 3.^o y tabla de esenciones número 4.^o que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá inmediatamente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del publico, á quien se advierte que las tarifas y tabla de esenciones que se citan son las que se publican á continuacion. Burgos 22 de Setiembre de 1847.—Santiago de la Azuela.

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

NUMERO 1.^o

CLASES	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados en la poblacion ex-ceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 5,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 5,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,501 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,500 vecinos.	Poblaciones de 500 vecinos abajo.
1. ^a	Rs. vn. 4880	Rs. vn. 4520	Rs. vn. 4250	Rs. vn. 4020	Rs. vn. 380	Rs. vn. 650	Rs. vn. 490	Rs. vn. 580
2. ^a	4520	4250	4020	380	360	490	580	510
3. ^a	4250	4020	380	360	340	510	510	250
4. ^a	4020	380	360	340	320	480	420	180
5. ^a	380	360	340	320	300	460	400	160
6. ^a	360	340	320	300	280	440	380	140
7. ^a	340	320	300	280	260	420	360	120
8. ^a	320	300	280	260	240	400	340	100
9. ^a	300	280	260	240	220	380	320	80
10. ^a	280	260	240	220	200	360	300	60
11. ^a	260	240	220	200	180	340	280	40
12. ^a	240	220	200	180	160	320	260	20
13. ^a	220	200	180	160	140	300	240	16
14. ^a	200	180	160	140	120	280	220	12
15. ^a	180	160	140	120	100	260	200	8
16. ^a	160	140	120	100	80	240	180	4
17. ^a	140	120	100	80	60	220	160	2
18. ^a	120	100	80	60	40	200	140	1
19. ^a	100	80	60	40	20	180	120	0
20. ^a	80	60	40	20	0	160	100	0

OBSERVACION.

En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

- Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.
- Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogueria, especeria quincallas, vinos generosos y cristales.
- Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.
- Almacenistas que venden por mayor hierro y acero en planchas, barras, lingotes, aros y flejes, y tambien las obras de ferreteria y otros metales
- Almacenistas de aguardientes y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos liquidos por medio de alambiques ó coladores.

SEGUNDA CLASE.

- Empresas de quintas, por cada reemplazo.
- Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lenceria, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.
- Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.
- Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pita ó espartos.

TERCERA CLASE.

- Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.
- Agencias públicas ó generales
- Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.^o)
- Cafés.
- Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes por menor de joyeria
- Editores de periódicos.
- Fondistas que dan posada y de comer.
- Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, drogueria y porcelana.
- Mercaderes con lonja de chocolate.
- Las dos clases de mercaderes que anteceden formarán un solo gremio al cual se unirán ademas los molinos de chocolate comprendidos en la tarifa extraordinaria núm. 2.^o
- Pastelerias ó almacenes de comestibles delicados en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, cloquetas, flanes y cremas.
- Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.

CUARTA CLASE.

- Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.
- Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanisteria ó de cualquiera otra clase.

- Almacenistas de aceite y jabón.
- Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
- Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales, ó pálos de tinte como Campeche, Brasil y otros.
- Almacenistas de vino.
- Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.
- Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.
- Fomentadores de la pesca. (Se agremiarán con los abastecedores ó tratantes de carnes ó pescados.)
- Maestros de coches.
- Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.
- Mercaderes de relojes.
- Tiendas de alambres y obras de ferretería ú otros metales.
- Tratantes de carnes (V. Abastecedores)
- Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

- Abaniqueros (V. Tiendas.)
- Almacenes ó tiendas de curtidos.
- Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
- Arquitectos.
- Boticarios.
- Cambiantes de moneda de oro y plata.
- Casilleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.
- Constructores y tratantes de pianos, órganos e instrumentos músicos de aire.
- Corredores de cambios, fletamentos y seguros, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados únicamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y su tripulación al arribo en los puertos y habilitar el retorno.
- Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reúnen los mercaderes.
- Destajeros ó destajistas.
- Duenos de pozos de nieve.
- Empresas de preparación de sustancias combustibles.
- Fondas ó restaurantes sin hospedaje.
- Impresores ó duenos de imprentas.
- Libreros con tienda ó almacén.
- Manguiteros.
- Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.
- Mercaderes que venden ropas no usadas.
- Orifices-Plateros con tienda abierta.
- Paradores y posadas de carruajes.
- Paragueros (V. Tiendas de)
- Refinadores de azúcar.
- Restaurantes (V. Fondas)
- Tapiceros.
- Tenderos de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- Tenderos de especería.
- Tenderos de vinos generosos y licores.
- Tienda de guantes de cabritilla y otras pieles.
- Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
- Tiendas de quincalla.
- Tiendas de abanicos.
- Tiendas de hules y encerados.
- Tiendas de paraguas y sombrillas.
- Tiendas y mercaderes de perfumería.
- Tratantes en carbon.
- Tratantes en lanas y almacenistas de lana en rama.

SESTA CLASE.

- Abogados.
- Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegación.
- Almacenes de velas de esperma ó estearicas.
- Almacenistas de pasta fina para sopa, con tienda ó sin ella.
- Almacenistas de planchas de plomo, cobre y otros metales.
- Almacenistas de efectos navales.
- Aquiladores de muebles.
- Baladores ó bathojeros y tiradores de oro y plata con tienda abierta.
- Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
- Buhoneros que sin estar matriculados como mercaderes, venden en ambulancia ó sin tienda ni puesto fijo, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón en pequeñas porciones.
- Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
- Cereros con tienda abierta.
- Compositores de cartas geográficas.
- Confiteros con tienda abierta.
- Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, físicas, cirugía, náutica, química y óptica.
- Constructores de anteojos comunes.
- Constructores de estufas y chimeneas.
- Corredores de frutos coloniales.
- Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extranjeros.
- Dentistas (V. Oculistas.)
- Doradores á fuego.
- Ebanistas con taller ó tienda.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Escribanos de cámara y de número.
- Escribanos reales.
- Escultores, si venden obras ajenas.
- Establecimientos de litografía.
- Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
- Establecimientos de solo baños portátiles.
- Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos, de su clase, que no sean de cosecha propia.
- Fábricas de pergamino y de cuerdas de guitarra.
- Fábricas de cajas de relojes.
- Fontaneros.
- Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
- Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
- Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
- Lapidarios y marmolistas.
- Maestros de obras.

- Médicos-cirujanos ó solamente médicos.
- Mercaderes de telas para alfombras.
- Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
- Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
- Mesas de billar y trucos.
- Notarios (V. Escribanos reales.)
- Notarios de los tribunales eclesiásticos.
- Oculistas y dentistas.
- Pastelerías comunes.
- Procuradores de los tribunales.
- Relatores de idem.
- Sastres sin almacén ó comercio para vender de su cuenta por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo y lino ó cáñamo.
- Taberneros.
- Tasadores de pleitos.
- Tiendas de jamones, tocino, salchicheria y otros embutidos.
- Tiendas de modistas y de modas.
- Tiendas de sombrerería.
- Tiradores de oro ó plata (V. Batidores.)

SETIMA CLASE.

- Abaceras (V. Tienda de aceite y vinagre.)
- Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
- Almacenes y tiendas de papel de música.
- Alojerías (V. Chuferías.)
- Armeros.-Fabricantes de armas de fuego.
- Almacenes de lena.
- Bordadores.
- Boticeros con tienda abierta.
- Bronceistas con tienda abierta.
- Caldereros.
- Cacharrerías de barro ordinario, vidrio ó sin vidrio.
- Carbonerías.
- Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
- Casas de vacas en que se vende leche.
- Carpinteros.
- Carrereros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
- Cervecerías ó tiendas de cerveza.
- Corrajeros.
- Cirujanos romancistas, y los comadrones.
- Charolistas de pieles ó maderas.
- Chuferías (V. Alojerías.)
- Cofreros (los que hacen cofres y baules.)
- Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
- Comadres de parir ó matronas.
- Constructores de velámen para buques.
- Cordoneros.
- Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
- Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
- Corraleros.
- Encajeras con tienda abierta.
- Escribanos de diligencias.
- Ensabladores.
- Encuadernadores de libros.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Fábricas de hachas de viento.
- Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.
- Fabricantes de armas blancas.
- Fabricantes de bragueros.
- Fabricantes de cepillos.
- Fábricas de conservas alimenticias.
- Fábricas y constructores de estúchos.
- Fábricas de pipas de barro.
- Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
- Floristas.
- Frñeros.
- Fundidores de letras.
- Fundidores de metales.
- Guarnicioneros ó talabarteros.
- Guitareros con tienda abierta.
- Herreros.
- Hojalateros y vidrieros.
- Horchaterías (V. Alojerías.)
- Hornos de vizcochos.
- Hornos de cocer pan sin venta de este artículo.
- Hostereros.
- Impresores de estampas.
- Jalmeros con puesto ó tienda.
- Juegos de pelota, bolas ó bochas.
- Lanerías ó tiendas de lanas.
- Latoneros y veloneros.
- Maestros de zuecos y hormas.
- Maestros canteros.
- Maestros de baile, egrima equitación y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
- Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
- Matronas (V. Comadres.)
- Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
- Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
- Mesoneros.
- Nevarías ó tiendas en donde se vende nieve.
- Pasamaneros.
- Plumistas con tienda abierta.
- Polvoristas.
- Profesores de musica dedicados á la enseñanza.
- Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barracas en plazas ó mercados.
- Relojeros.
- Reñideros de Gallos.
- Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
- Sangradores.
- Salitreros.
- Tablajeros (V. Carniceros.)
- Talabarteros (V. Guarnicioneros)
- Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
- Tiendas de aceite, vinagre y jabón (V. Abaceras.)
- Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopa.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ó otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y nabajas.
 Tiendas de gorras y monteras.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de pollería, recoba y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Tintoreros que retinen ropas hechas ó telas usadas.
 Toucleros y cuberos.
 Veloneros (V. Latoneros.)
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapaterías con tienda abierta (V. Maestros de obra prima).

OCTAVA CLASE.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.
 Albarberos y basteros con tienda abierta.
 Albeitares ó herraderos.
 Alpargateros y abarqueros con tienda abierta.
 Barberos con tienda abierta.
 Basteros (V. Albarberos.)
 Bodegoneros ó figoneros.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Botos que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
 Buboneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo quincalla y otras chucherías.
 Bunolerías en tienda ó puesto fijo.
 Cabestreros con tienda abierta.
 Cabrereros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Calafates (maestros de calafatería.)
 Callistas.
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 Chalanos ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
 Colchoneros.
 Constructores de hornos, pozos ó norias.
 Constructores de pesos y medidas.
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.
 Cotilleros.
 Deslustradores de paños.
 Domadores ó picadores de caballos.
 Expendedores ó tratantes de sanguijuelas (V. Herbolarios.)
 Estaneros, emplomadores de vidrieras y obraje de Peltraría.
 Esparteros (V. Tiendas de obras de esparto, &c.)
 Establecimientos de pupillaje para caballerías.
 Fabricantes de bastones.
 Figoneros (V. Bodegoneros.)
 Herbolarios (V. Expendedores de sanguijuelas).
 Horneros.
 Herradores (V. Albeitares.)
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Maestros de calafatería (V. Calafates.)
 Mauleros ó tratantes en retels.
 Molenderos de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia, y no á jornal, para surtir las tiendas ó lonjas de este artículo.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Peñuqueros.
 Picadores (V. Domadores.)
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
 Pizarros.
 Prenderos (V. Chamarileros.)
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Puestos para la lectura de periódicos.
 Quitamauchas.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Retocadores de fachadas de casas (V. Alarifes.)
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
 Sogueros (V. Cordeleros.)
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de arcos de pescar.
 Tiendas de obras de carton como sombrereras y cajas.
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
 Tiendas de obras de corcho, al por menor.
 Tiendas de pan.
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras &c.
 Tiendas de lacra y fósforos.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquiera madera.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
 Tratantes de retales (V. Mauleros.)
 Vaciadores de nabajas.

ADVERTENCIA. Están comprendidos en esta octava clase, pero sujetos al pago de solo la mitad de las cuotas prefijadas para ella:
 Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo de calles, plazas ó portales.
 Los puestos con toldo ó sin él de frutas verdes ó secas.
 Los de verdura y hortaliza.
 Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.
 Los de leche, requeson, queso, manteco ó nata.
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
 Los olleros que venden por las calles, leza ordinaria, vidrios y cacharros.
 Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
 Los vendedores de periódicos.
 Los vendedores de bastones.
 Los matadores del Rastro.

Madrid 5 de Setiembre de 1847. Salamanca.

(Se continuará.)

BOLETIN OFICIAL DE VIZCAYA

Debiendo adjudicarse la contrata del Boletín oficial de esta el primer domingo del próximo Noviembre, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en ella, dirijan á este gobierno político en todo el mes de Octubre siguiente sus proposiciones con arreglo á las condiciones establecidas por la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.=Bilbao 27 de Setiembre de 1847. Rafael de Navascuis.

EL SEÑOR DON JACINTO ALCOCER,

Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

A Raimundo Redondo, natural de Penilla los Moros ha-go saber que por Pedro Montero y Francisco Castrillo, como Marido de Rosa Montero vecinos de Vizcainos se ha ocurrido á este tribunal haciendo presente que dicho Raimundo se ausentó de dicho su pueblo hace ya tiempo, dejando algunos bienes que la justicia puso en administracion: y pues creen ha fallecido el Raimundo por no haber sabido nada de él, y siendo ellos sus herederos abintestato, solicitan se les adjudiquen aquellos ó al menos de la administracion. Y para proveer lo que en su caso corresponda, he acordado se cite, llame y emplaze por término de quince dias, como lo hago, al espresado Raimundo para que si existe se presente en bastante forma á reclamar los bienes y hacer constar su identidad, pues que en otro caso se procederá á lo que haya lugar. Y para que llegue á noticia del mismo y demas á quienes pudiera convenir, así lo he resuelto. Dado en Salas de los Infantes y Setiembre 22 de 1846.=Jacinto de Alcocer.=Por mandado de S. Sria. Tomas Serrano y Garcia.

ATENCIÓN.

Con permiso de la Autoridad correspondiente se venden en la villa de Belorado un terreno herido como de seis fanegas en Fuentevenia, tasado á 250 rs. fanega, otro de diez fanegas en la Loma alta con igual tasacion, otro de diez y ocho fanegas en el mismo término un poco mas arriba, tasado á 200 rs. fanega y otro de media fanega en la Henuar de Contreras, tasado en 500 rs., y su remate está señalado para el dia 17 del corriente.

En la noche del dia 28 del pasado faltó á D. Juan Gonzalez de Barbadillo de Herreros un caballo de un prado negro, de alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, en la cara izquierda tiene una fuente muy pequeña de un golpe de viejo, en los dos pies traseros tiene una señal blanca al lado de atras en lo bajero de los pies tambien tiene cortada la cola por el lado de adentro que no se advierte y ha estado arando.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Ciadoncha, consistiendo su dotacion en 60 fanegas de trigo, casa de valde para vivir, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, un carro de paja. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes.

En el pueblo de Grisaleña existe una baca estraviada de 7 años, pelo entre-blanco, la maza de la cola sin despuntar y las astas cortas y despuntadas. El sujeto de quien sea podrá recogerla del Alcalde de dicho pueblo en cuyo poder está.

IMPRESA DE VILLANUEVA.